



Garantías judiciales.

Una mirada desde el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Grupo Sistema Interamericano

Resumen

El presente escrito analizará, las garantías judiciales a través de la interpretación de la Convención Americana por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a ser oído ante un juez natural competente e imparcial dentro de un plazo razonable, se configura como las garantías más estudiadas a lo largo del precedente de este sistema regional de protección de derechos humanos. Además, son elementos para catalogar si un recurso interno es adecuado y efectivo y con ello, un requisito o excepción para que las víctimas acudan ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Garantías judiciales, Corte Interamericana, derecho a ser oído, juez natural competente e imparcial, plazo razonable.

* Artículo de reflexión que pertenece al Proyecto de Investigación: “Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales”. Investigación desarrollada por el grupo Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Defensoría Militar.

Abstract

The next article will analyze the judicial guarantees through the interpretation that the Inter-American Human Rights gives to the American Convention on Human Rights. The right to be heard before a natural judge who is competent and impartial within a reasonable time. Also, they are elements to qualify if an internal resource is adequate and effective and with that, are a requirement or exception for the victims to come before the Inter-American System of Human Rights Protection.

Key words: Judicial guarantees, Inter-American Court, right to be heard, natural judge competent and impartial, reasonable time.

Introducción

Los órganos internacionales encargados de proteger los derechos humanos a nivel universal, como el Comité de Derechos Humanos de la ONU, y regional, como la Comisión y Corte Interamericana de Protección de Derechos Humanos, deben su función a un principio de derecho público internacional cual es la subsidiariedad o complementariedad de las jurisdicciones internas.

Lo anterior implica que las personas interesadas de incoar una petición o denuncia ante órganos internacionales protectores de derechos humanos, deben agotar la jurisdicción interna, lo cual implica que los peticionarios, sean las víctimas directas, sus beneficiarios o sus representantes, consagradas en el marco jurídico interno para la protección del derecho humano presuntamente violado.

Acciones o recursos que pueden ser administrativas, como el derecho de petición, o judiciales como la acción penal, civil, administrativa o laboral que deben cumplir con las características de ser adecuados y efectivos para que los peticionarios estén en la obligación de agotarlas, de lo contrario se liberarían de su obligación internacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer si los peticionarios deben agotar los recursos internos hacen un estudio detallado de la función, naturaleza, rapidez, sencillez y cumplimiento de las acciones internas, análisis que centra su atención en los derechos humanos a las garantías judiciales y protección judicial.

Por lo anterior, el presente artículo pretende describir el estándar de respeto y protección de las garantías establecidas en el numeral primero del artículo octavo del derecho humano a las Garantías Judiciales con fundamento al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de interpretar la Convención Americana.

Las garantías judiciales en el cuerpo jurídico internacional

El Derecho Humano a las Garantías Judiciales se encuentra reconocido, protegido y garantiza en el cuerpo jurídico internacional así:

Declaración Universal de Derechos Humanos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (art. 10).

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (art. 11. 1.).

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (art.11. 2.).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, estableci-

do por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (art. 14 1.).

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (art. 14. 2.).

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (art. 14. 3.).

En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social (art. 14. 4.).

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (art. 14. 5.).

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a

la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (art. 14. 6.).

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país (art. 14. 7.).

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (art. 15. 1.).

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (art. 15. 2.).

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (IX Conferencia Internacional Americana, 1948).

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (art. XVIII).

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, inhumanas o inusitadas (art. XXVI).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1.).

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2.).

La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza (art. 8. 3.).

El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (art. 8. 4.).

El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (art. 8. 5.).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a las Garantías Judiciales reconoce el debido proceso legal o derecho de defensa procesal (Cor-

te IDH, 29 de enero de 2009, párr. 74), que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Corte IDH, OC-9, 6 de octubre de 1987, párr. 27 y 28).

En otros términos, las garantías judiciales no son un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, penal, civil, laboral, administrativa, para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías según la Convención.

Garantías mínimas que comprenden: el derecho a ser oído; el derecho a un proceso en plazo razonable; el derecho a un juez natural, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación; el derecho a la preparación de la defensa; el derecho a un defensor; el derecho a una doble instancia; el derecho a declarar libremente; el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y el derecho a la publicidad en el proceso. En estricto sentido, son los medios procesales que sirven a los ciudadanos para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho que presuntamente le estén violando (Corte IDH, OC-8, 30 de enero de 1987, párr. 25-30).

Derecho a ser oído por un juez competente – imparcial e independiente

Dentro de la jurisdicción de cada Estado Americano, las víctimas de violaciones a los derechos humanos deben contar con la posibilidad de ser oídas, posibilidad de la que también deben ser titulares los familiares de la víctima, lo que implícitamente lleva inmersa su actuación en los procesos respectivos (Cor-

te IDH, 16 de agosto de 2000, párr.129), ello con el objetivo de esclarecer los hechos, imponer el castigo de los responsables y obtener la debida reparación (Corte IDH, 19 de noviembre de 1999, párr. 227; 30 de agosto de 2010, párr. 192; 31 de agosto de 2010, párr. 176; 06 de diciembre de 2001, párr. 59).

Es importante resaltar, que aun cuando la Corte Interamericana no concibe como obligatorio que el ejercicio de las Garantías Judiciales sea oral, sí resulta característico de su respeto, que el mismo sea ejercido de esta manera en cierto tipo de procesos.

Con respecto a los recursos interpuestos, el representante alegó que “las víctimas en este caso nunca fueron escuchadas en audiencia, ni privada ni pública”. En este sentido señaló que «[t]al posibilidad no se encuentra prevista ni en el trámite del recurso de amparo autónomo [...] ni en el del recurso jerárquico» y que «[l]a única posibilidad de haber sido oídos en audiencia [sería] a través del recurso de nulidad [aunque] sometido a la autorización discrecional de la Sala». El Estado y la Comisión no expusieron argumentos sobre este punto.

Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas (Corte IDH, 05 de agosto de 2008, párr.75).

La garantía de ser oído, lleva inmersa la característica que el juez o tribunal ante el cual se desarrolla el proceso judicial debe ser *imparcial*, tanto de forma subjetiva como objetiva, y debe actuar en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (Corte IDH, 02 de julio de 2004, párr. 169), es decir, debe exponer las razones que fundamentan la decisión judicial y aclarar las dudas que pueda presentarse (Corte IDH, 02 de agosto de 2008, párr. 60).

La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (Corte IDH, 02 de julio de 2004, párr. 170).

La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una so-

ciudad democrática (Corte IDH, 02 de julio de 2004, párr. 171).

Las garantías judiciales deben ser respetadas y aplicadas en los distintos procedimientos, civiles—laborales—administrativos, ante las autoridades públicas, tanto judiciales como no judiciales, que dicten resoluciones que afecten la determinación de los derechos humanos (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 149; 06 de febrero de 2006, párr. 105; 31 de agosto de 2001, párr. 71; 19 de septiembre de 2006, párr. 118).

Si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (Corte IDH, 31 de agosto de 200, párr. 69)

Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal (Corte IDH, 31 de agosto de 2001, párr. 70).

La imparcialidad de las autoridades públicas, asegura que las decisiones por ellas tomadas están debidamente fundamentadas, no son

arbitrarias (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 152), es decir, respetan el deber u obligación de adoptar decisiones justas y motivadas con base en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana (Corte IDH, 19 de septiembre de 2006, párr. 126; 22 de noviembre de 2005, párr. 164; 23 de junio de 2005, párr. 149; 06 de febrero de 2006, párr. 104).

La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Corte IDH, 05 de agosto de 2008, párr. 77).

El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a

un debido proceso (Corte IDH, 05 de agosto de 2008, párr. 78).

El derecho a ser oído consagra una relación entre la imparcialidad y la independencia. Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido en su precedente que cuentan con contenidos autónomos y propios. La separación de los poderes públicos, judicial–legislativo–ejecutivo, y jerárquicos, aseguran que los procesos sean tramitados conforme a la garantía de la *independencia* judicial.

Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación (Corte IDH, 05 de agosto de 2008, párr. 55).

Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo

y con una garantía contra presiones externas (Corte IDH, 31 de Agosto de 2001, párr. 75).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la jurisdicción penal militar es compatible con la Convención Americana siempre y cuando cumpla con su carácter restrictivo y excepcional, es decir, que solo juzgue a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Sin embargo, también ha sostenido de forma reiterada que al no cumplir con la separación de los poderes y la separación jerárquica y funcional viola el derecho a un juez imparcial e independiente.

Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”. (Corte IDH, 30 de mayo de 1999, párr. 129).

El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del

Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares. (Corte IDH, 30 de mayo de 1999, párr. 130).

Este tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, “lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”(Corte IDH, 30 de mayo de 1999, párr. 131).

En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal (Corte IDH, 30 de mayo de 1999, párr. 132).

La garantía al juez *natural*, también conocida como la de juez competente, ha sido desarrollada por la Corte Interamericana al pronunciarse sobre jurisdicciones especiales como la penal militar. El máximo tribunal ha sostenido que la persona inmersa en un proceso para la determinación y ti-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la jurisdicción penal militar es compatible con la Convención Americana siempre y cuando cumpla con su carácter restrictivo y excepcional, es decir, que solo juzgue a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

tularidad de sus derechos debe conocer con anterioridad las autoridades o tribunales que son competentes para tramitar su caso, de lo contrario se estaría incumpliendo con una de las garantías mínimas del debido proceso establecido en el artículo 8.1 de la Convención.

El artículo 8º de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de

carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Corte IDH, 29 de enero de 1997, párr. 74).

Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios” (Corte IDH, 30 de mayo de 1999, párr. 129).

Asimismo, la Corte Interamericana ha manifestado que se ve afectada la garantía del juez natural cuando con posterioridad a los hechos que enmarcan un presunto delito o una conducta punible o el trámite para la determinación de un derecho se realiza traslado o se abroga competencia de las jurisdicciones ordinarias a las jurisdicciones especiales.

En cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención (Corte IDH, 29 de septiembre de 1999, párr. 151).

También el máximo tribunal interamericano ha expresado que la garantía al juez natural se viola cuando civiles o militares retirados son procesados ante tribunales castrenses.

En el presente caso, la amplitud de la jurisdicción penal militar aplicada al señor Pa-

lamara Iribarne trajo como consecuencia que se juzgara a un empleado civil a contrata en el fuero castrense por la comisión, inter alia, de conductas que atentaban contra los “deberes y el honor militar” o suponían “insubordinación”, como lo son los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como delitos que atentan contra el “orden y la seguridad públicos”, como lo es el desacato (Corte IDH, 22 de noviembre de 2005, párr. 133).

La Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. El juzgamiento de civiles corresponde a la justicia ordinaria (Corte IDH, 22 de noviembre de 2005, párr. 143).

Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, por haber sido juzgado por tribunales que no tenían competencia para hacerlo, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuestas en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias al derecho a ser juzgado por un juez competente protegido en el artículo 8.1 de la Convención, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2º de la Convención (Corte IDH, 22 de noviembre de 2005, párr. 144).

Derecho a que los procesos se tramiten dentro de un plazo razonable

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoció en el artículo 8.1 el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, sin embargo, no definió su contenido y alcance. Vacío este que la Corte Interamericana en sus funciones consultiva y contenciosa ha colmado, al manifestar que el plazo razonable tiene como objetivo que las personas inmersas en procedimientos ante autoridades judiciales o administrativas, no estén de forma permanente en situación de incertidumbre, sin definición de su situación jurídica, siendo ideal que su trámite se decida prontamente.

El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo (Corte IDH, 12 de noviembre de 1997, párr. 70).

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de los procesos internos, sino que debe además asegurar que en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. Para analizar si el Estado respetó el principio del plazo razonable en los procesos internos destinados a investigar lo sucedido es preciso indicar que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y ejecutoriada. Particu-

larmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (Corte IDH, 05 de julio de 2004, párr. 188-191; 07 de septiembre de 2004, párr. 168-175).

Resulta difícil establecer un plazo estándar para cada uno de los procedimientos judiciales y administrativos que se contemplan dentro de cada una de las jurisdicciones de nuestro continente, de ahí la necesidad de instituir ***criterios bajo los cuales se pueda establecer el plazo*** en cada una de las situaciones que se presenten, así pues, y tomando como fundamento para ello lo consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo, los elementos a tener en cuenta son: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

El tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En el presente caso, el tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (Corte IDH, 27 de noviembre de 2008, párr. 154).

La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para

determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (Corte IDH, 27 de noviembre de 2008, párr. 155).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales, sin embargo, deja la puerta abierta para que los estados parte de la Convención expongan y prueben la razón por la cual se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, es decir, el Estado podrá tener la oportunidad de desvirtuar dicho argumento aduciendo prueba que demuestre que la demora alegada tiene fundamento directo en la complejidad del caso o en la conducta de las víctimas o sus representantes en el caso (Corte IDH, 17 de junio de 2005, párr. 66; 25 de noviembre de 2005, párr. 166; 01 de febrero de 2006, párr. 128).

Conclusión

La garantía a ser oído, por un juez imparcial, independiente y natural dentro de un plazo razonable, son los presupuestos que deben tenerse en cuenta para establecer si como víctima o representante de la misma se deben agotar los recursos internos para acceder a la jurisdicción del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En otros términos, si los recursos internos no cuentan con las garantías analizadas y descritas en el presente artículo se puede argumentar que la víctima o su representante estará exento de agotar los recursos internos debido que los mismos no cuentan con las características esenciales de ser adecuados y efectivos. Lo anterior, debido que no se garantizará el trámite bajo los estándares del debido proceso (falta de juez natural, independiente e imparcial) y/o la decisión del proceso estaría inmerso dentro de un retardo injustificado (no cumplimiento del plazo razonable).

Referencias

Corte IDH. *Garantías judiciales en estado de emergencia*. Opinión Consultiva OC – 9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A Nº 9.

_____. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A Nº 8.

_____. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C Nº 182.

_____. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C Nº 52.

_____. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 56.

_____. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº 151.

_____. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C Nº 125.

_____. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C Nº 181.

_____. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 71.

_____. Caso de los “Niños de la Calle” (Villa-grán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63.

_____. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C Nº 109.

_____. Caso Durand y Ugarte vs Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C Nº 68.

_____. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C Nº 215.

_____. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C Nº 137.

_____. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C Nº 30.

_____. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C Nº 107.

- _____. Caso IvcherBronstein vs Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74.
- _____. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C N° 90.
- _____. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141.
- _____. Caso Palamara Iribarne vs Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135.
- _____. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216.
- _____. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35.
- _____. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114.
- _____. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 192.
- _____. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127.